

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS
Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS. de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La estricta aplicación del artículo noventa y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que establece la incompatibilidad en el goce de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, acarrea la consecuencia de impedir que modestísimos funcionarios o pensionistas, padres de militares muertos en acción de guerra o de sus resultas, perciban por este concepto la pensión que, aun con ingresos superiores a los que mensualmente obtienen, se concede a quienes, por no percibirlos de fondos oficiales y en cuantía superior a la de un doble jornal de un bracero, tienen la consideración legal de pobres, a tenor de lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es ello contrario al espíritu que anima al Nuevo Estado y que informa su legislación, eminentemente protectora de las clases sociales más modestas, por lo que es imprescindible poner remedio a tal situación de desigualdad entre quienes se hallan en análogas condiciones económicas.

En su virtud,

DISPONGO:

La incompatibilidad en el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y en el de unas y otras con sueldo, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, establecida en el artículo noventa y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, no será aplicable a los padres de militares muertos durante la actual campaña, en acción de guerra o de sus resultas, cuando los ingresos que obtengan por los conceptos expuestos, unidos a los demás de toda índole con que cuenten, permitan atribuirles la condición legal de pobreza definida en la Ley de Enjuiciamiento Civil y recogida en el propio Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

En virtud de las facultades que están atribuidas a este Ministerio, y a propuesta del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, he acordado aprobar el Reglamento Nacional para el trabajo de la industria Siderometalúrgica.

Dicho Reglamento entrará en vigor a partir de primero de enero próximo, quedando derogados todos los Pactos Colectivos, Bases de Trabajo y Acuerdos de los extinguidos Jurados Mixtos vigentes hasta la fecha en la materia.

Santander, a once de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Reglamento Nacional para el trabajo de la industria Siderometalúrgica.

CAPITULO I

Actividades que comprende y jurisdicción

Artículo primero.—La presente Reglamentación de trabajo afecta a todas las industrias enclavadas en la España Nacional siguientes:

a) Siderurgia y metalurgia:

Fábricas siderúrgicas y acerías, fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación: flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar, y, en general variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, zinc y demás metales y aleaciones.

b) Transformación metalúrgica:

Construcción de material ferroviario, automóviles. Construcción metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales. Aceros moldeados y especiales. Caldería. Maquinaria de vapor, construcción interna. Hidráulica, etc.; órganos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajustes. Metalistería, herramientas para la industria y trabajo. Objetos de zinc, lata, palastro, etc., objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, es-

cudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica.

Fábrica de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesos, arcos para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería, Joyería, Bisutería, Relojería.

Artículo segundo.—Clasificada por zonas, a los efectos de esta reglamentación, la España Nacional, se incorporarán a ellas en su día las restantes provincias.

CAPITULO II

De la clasificación general del personal en las explotaciones o talleres a que se refiere el capítulo anterior

Artículo tercero.—Clasificación general del personal.—Todo trabajador o persona que preste esfuerzos, tanto manuales como intelectuales en la metalurgia, formará parte de cualquiera de los grupos siguientes:

- Obreros.
- Subalternos
- Empleados.
- Ingenieros.

Artículo cuarto.—Obreros: Clasificación.—El personal obrero se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas y teniendo en cuenta el género de trabajo, edad, situación y proceso de formación profesional, del siguiente modo:

- Pinches.
- Peones ordinarios.
- Especialistas.
- Aprendices.
- Profesionales o de oficio.
- Personal femenino.

Artículo quinto.—Pinches: Definición.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte, que realicen labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas.

Artículo sexto.—Peones ordinarios: Definición.—Son aquellos operarios mayores de veinte años de edad, que ejecutan labores para cuya realización únicamente se requiera la aportación de su esfuerzo y atención, sin la exigencia de práctica operatoria previa alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Artículo séptimo.—Especialistas: Definición.—Son los operarios mayores de veinte años que, procediendo, bien de peones ordinarios, o de la clase de pinches, y mediante la práctica de una o varias actividades o labores, de las que específicamente constituyen un oficio, o de las requeridas simplemente para entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices u operatorias elementales o semiautomáticas, o de las que determinan un proceso operatorio de fabricación que implique una responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente en periodo de tiempo no menor a ciento cincuenta días consecutivos o alternativos de práctica para realizar dicha labor o labores con un acabado y rendimiento adecuado y correcto.

ESPECIALISTAS

Son:

Taller de modelos, Carpintería y Ebanistería.

Embalador.
Encofrador.

Taller de Fundición

Machero.
Peon moldeador de artesa o suelo.
Moldeador de máquina (manipulador).
Rebabador de mano, máquina, o piedra esmeril.
Arenero de molino (manipulador).
Cargador y sangrador de cubilote.
Estufero (manipulador).
Hornero de crisol o recocado.
Hornero (manipulador).
Maquinista de grúa.
Enganchador permanente.

Taller de Forja.

Hornero.
Martillador.
Maquinista de grúa.
Enganchador permanente.

Electricistas.

Celador de motores (vigilante).
Celador de baterías (vigilante).
Celador de teléfonos (vigilante).
Celador de alumbrado (vigilante).
Ayudante de cuadros.

Taller de Cerrajería.

Cerrajero.

Pulidor.
Taladrador.
Martillador.

Taller Mecánico.

Cepillador.
Fresador.
Mandrinator.
Correista.
Taladrista.
Maquinista de grúa.
Enganchador (permanente).
Fogonero.

Taller de Calderería.

Hornero.
Remachador de mano y máquina.
Retacador de mano y máquina.
Armador.
Mrrillador.
Taladrador.
Punzonero.
Maquinista de grúa.
Enganchador (permanente).
Fogonero.
Sopletero de cortar y calentar.
Plantillero.

Soldadura:

Cortador.
Calentador.
Fabricación de tubos de hierro.
Manipulador de banco (tubos forjados).
Hornero (manipulador).
Metallantas.
Gasista.
Esmerilador (tubos forjados).
Probador (manipulador).
Sierra de acabado.
Pulidor.
Cortador de acabado.
Terrajero.
Bruñidor.
Galvanizador (manipulador).
Prensador (manipulador).
Enyutador (manipulador).

**Fábricas o talleres de galvanizado.—
Estampación, Laminación y Trefilería
de metales no férricos:**

Estirador de banco.
Hornero (manipulador).
Laminador.
Bruñidor.
Peón tornero.
Pulidor.
Estampador.
Prensador (manipulador).
Serrador de acabado.
Decapador (manipulador).
Galvanizador. Idem.
Zincador. Idem.
Trefilador. Idem.
Bobinador. Idem.
Puntero. Idem.

Departamento de batería de cok:

Gasista (manipulador).
Maquinista.
Sulfatero.
Destilador (manipulador).
Motorista.
Bombero.
Maquinista de grúa.
Fogonero alimentador.
Maquinista de deshornadora.
Maquinista de cargadora.
Maquinista de carro grúa cok.
Engrasador.

Departamento de hornos de acero:

Maestro.
Garzón primero.
Garzón segundo.
Garzón tercero.
Garzón cuarto.
Vigilante.
Maquinista primero.

Maquinista segundo.
Colador primero.
Colador segundo.
Colador tercero.
Garzón primero de pozo.
Garzón segundo de pozo.
Cucharero primero.
Cucharero segundo.

Hornos de laminación:

Maestro de horno.
Garzón.
Gasista.
Maquinista de sierra.
Maquinista de carro.

Departamento de Laminación:

Laminador primero.
Laminador segundo.
Desbastador primero.
Desbastador segundo.
Desbastador tercero.
Ganchero primero.
Ganchero segundo.
Ganchero tercero.
Maquinista elevador.
Maquinista del tren.
Maquinista transportador.

Departamento de hornos altos:

Maestro de horno.
Maquinista de montacargas.
Aparatista primero.
Aparatista segundo.
Carzón primero.
Garzón segundo.
Garzón tercero.

**Fábricas de hojadelata.—Trenes de
laminación:**

Laminador primero.
Laminador segundo.
Calentador primero.
Calentador segundo.
Doblador primero.
Doblador segundo.
Maquinista.
Tijerero (manipulador).
Abridor.

Departamento del tren frío:

Encargado.
Pesador.
Departamento de tijeras de llanta:
Tijerero (manipulador).
Maquinista de lavado.
Maquinista de grúa.
Encargado de grúa permanente.
Marcador de chapa.
Hornero.

Departamento de sartenería:

Sartenero.
Cubero.
Bañero.
Montador de sartenes, cubos y
bañeras.

Departamento de estañado:

Estañador primero.
Estañador segundo.

Departamento de tracción:

Maquinista.
Enganchador.
Engrasador.
Encendedor.

Se clasificarán también como especialistas a todos aquellos que realicen trabajos similares dentro de la denominación ya expuesta, tanto en

el Ramo de la Metalurgia como en las ramas auxiliares de esta industria, tales como carpinteros, tapiceros, etc., etc.

Artículo octavo.—Equipos de operarios.—Cuando la labor o labores a realizar precisen de un modo permanente para su ejecución el concurso de un equipo determinado de operarios, únicamente tendrán el concepto de especialistas los que reuniendo las condiciones de la definición de éstos actúan como manipuladores y asuman la responsabilidad de su cumplimiento.

Artículo noveno.—Durante el período mínimo de ciento cincuenta días, que se requiere para estar capacitado en una especialización, el aspirante será remunerado con el salario correspondiente a la categoría a que pertenecía anteriormente, y si, por carencia de trabajo en su especialización, se le asigna trabajo de peón ordinario, percibirá el salario asignado a este último.

Artículo décimo.—Profesional o de oficio.—Definición.—Son los operarios que han realizado en las condiciones a tal efecto establecidas, el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de las industrias metalúrgicas de transformación, y los que, aún pertenecientes de hecho a las de Construcción o Carpintería, puedan, sin embargo, considerarse circunstancialmente como auxiliares. Se enumeran las especialidades, incluyendo en cada uno de los tres grados de capacitación profesional usualmente admitidos: Oficial de primera, de segunda y tercera, y son como sigue:

- a) Modelistas.
- b) Moldeadores.
- c) Forjadores.
- d) Torneros.
- e) Ajustadores.
- f) Caldereros de hierro.
- g) Caldereros de cobre.
- h) Hojalateros plomeros.
- i) Soldadores.
- j) Electricistas.
- k) Orfebres.
- l) Entalladores.
- ll) Cinceladores.
- m) Grabadores.
- n) Cerrajeros.
- ñ) Carpinteros de ribera.
- o) Canteros.
- p) Albañiles.
- q) Carpinteros.
- r) Pintores.

A.—Modelistas:

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir económicamente, con madera e indeformables hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas destinados a la elaboración de reproducciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan proveerse, según la clase de metal a fundir; estimar los sobreespesores de material previsibles para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que

permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos, y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de machos y mejores dimensiones de éstos. Todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

B.—Moldeadores:

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar con mezclas de arena o barro, moldes y machos de dichos metales o piezas destinados o conformar el caldo o metal en fusión, de la clase exigida para esto, en tiempo y rendimientos correctos; prever la superficie de separación de trozos en los moldes o machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, nervios de contención y mazarotas, de que deberá dotarse a los mismos según los casos; preparar la mezcla de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado, y dar el grado de atacado y venteado, en lucido y estufado de los moldes o machos más conveniente, y dirigir su colada y ejecutar su desmoldeo. Todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

(Continuará)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección Provincial Veterinaria

EPIZOOTIA.—GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en los ganados de don Nicasio de la Vega Gonzales, vecino del barrio de Campo de Vega, parroquia de San Pedro Navarro, Ayuntamiento de Avilés, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento

Zona infecciosa: Establo y caserío.
Zona sospechosa: Quintana de Medero y Quintana de Pedro.

Medidas sanitarias a poner en práctica: Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia. Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados, con caracteres visibles que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda". Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

Queda suspendida la celebración de ferias y mercados, hasta nueva orden.

Se prohíbe el consumo de leche de dichas zonas, sin previa ebullición

o pasteurización. Asimismo queda prohibido la lactancia de los terneros directamente de las enfermas aftosas y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 190, de fecha 28 de agosto del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 23 de noviembre de 1938.
El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas.

DIPUTACION

Impuesto de Cédulas Personales

ANUNCIO

En uso de la facultad que concede el número 9.º del artículo 32 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó conceder autorización a D. Eladio García-Jove Lamuño, Agente Recaudador del Impuesto de cédulas personales y otras exacciones provinciales de la Zona de Siero, para que pueda trasladarse a Oviedo, por el tiempo necesario al objeto de trabar embargo y hacerse cargo de la cantidad adeudada con cargo a los fondos depositados en el Banco Herrero de esta ciudad, a nombre de D. Luciano Vallina Fanjul, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Heyia (Siero), que se halla incurso en la penalidad que determina el Capítulo VII de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, por no haber satisfecho el importe de su cédula personal del ejercicio de 1937, de la Tarifa 3.ª, clase 1.ª, con recargo de soltería, durante el periodo voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y de la entidad Bancaria citada.

Oviedo, 2 de diciembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
Inacio Chacón.—El Secretario,
Manuel Blanco.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Sierra Menendez, vecino de Carbayín; Rufino Martínez Ornia, de Felechés; Elías Corujo, de Valdesoto; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Castillo Ramos, vecino de Oviedo; José Suárez Alvarez, de San Pedro de Naves, y José Antonio García Ferrero, de Sograndio; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique Fernández Carrio, vecino de Escuentra (Bimenes); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 2 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Máximo Arboleya Sánchez, vecino de La Fontanina (Bimenes); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 2 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro

Crespo Gómez, vecino de Sama; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sama, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Fernández Martínez, vecino de Valle de Carreño; habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique Menendez Olay, vecino de Viella habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 10 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. H., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Fernández Alvarez, vecino de Belerda; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Bernardo Huergo Rodrigo, vecino de Santianes de Aguas; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 103, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Arturo Antón Villacorta, vecino de El Colloto Sotroñido; José González Coello, de San Mamés idem, y Estanislao Sánchez Infanzón, de Sotroñido, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de San Martín del Rey Aurelio, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, noviembre 9 de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Víctor González Zapico, vecino de Santa Marina; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando Campa Barciella, vecino de Campo de la Vega; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Luis Álvarez López, vecino de Soto del Barco; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Soto del Barco, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de noviembre de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Atilano González Madera, vecino de La Corredoria; Jesús Saavedra Fernández, de Puerto-Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 9 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Plácido Monroy Escudero, vecino de Gijón, Menendez Valdés, 52; Pedro Fernández de Santa Rosa, y Delfino Rodríguez Medío, habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir ex-

pediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Mata Carcia, vecino de Ozanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onis, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Arturo Amador Rey Reguera, vecino de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de idem, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Maximino Turo Sanchez, vecino de Castiello, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino Prida Pérez, vecino de Celada, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Manuel Martínez Cordero, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cincuenta hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Providencia", sita en el paraje llamado Portudera, Puertos Altos de Era, parroquia de Arenas, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Norte de la fuente denominada de los Troncos, en la Vega de los Troncos, y a partir de este y en dirección Oeste, 20' Sur, se medirán 500 metros, fijando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al Sur, 20' Este, 200 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 20' Norte, 2.500 metros; de 3.ª a 4.ª Norte, 20' Oeste, 200 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste 20' Sur, 2.000 metros, con los cuales se llegará al punto de partida y se cerrará el perímetro de las cincuenta hectáreas que se solicitan.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.097, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 25 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Constantino Alonso García

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MIERES

Uso del alcantarillado, desagüe de canalones, padrones para la exacción de los correspondientes derechos municipales

Aprobados por la Comisión permanente de este Itmo. Ayuntamiento los padrones para la exacción de las tasas por uso del alcantarillado y desagüe de canalones en la vía pública, correspondientes al ejercicio de 1938 y en cumplimiento de la disposición 4.ª de las comunes a todas las Ordenanzas de exacciones, quedan expuestos al público en la Secretaría por término de quince días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho más podrán formularse las reclamaciones a que haya lugar, advirtiéndose que no se dará tramitación a aquellas reclamaciones que se presente fuera de plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mieres, 24 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Enrique Lavina.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser

exigida a Ceferino [Díaz Álvarez, vecino de San Andrés de Trubia, como consecuencia de su oposición la triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Cornelio Fernández Suárez, vecino de Balduno, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VILLA FERNARDEZ, Cayo, domiciliado últimamente en la calle de la Fundación; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno, de Gijón, para constituirse en prisión en causa por robo, instruida por dicho Juzgado con el número 184 de 1937.

Es. Tipogr. de la Residencia Provincial